Puerto Madryn, de Mayo de 2015.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. B. G. s/ Sucesión ab - intestato", Expte. N° 65 - Año 2015**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 798/07), por haber interpuesto el letrado apoderado de la Sra. A. L. F. a fs. 296/297 recurso de apelación contra la providencia de fs. 295.

I. A fs. 295 el Sr. Juez de grado regula los honorarios profesionales de la Ab. M. V. N. L. por la labor desarrollada en la presente causa correspondiente a la primera y segunda y su intervención en la tercera etapa, en el 0,7 % del monto del acervo que se transmite y el 3,5%
sobre el monto de los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado de la Sra. A. F. quien interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios a fs. 296/297, por considerarlos prematuros y consecuentemente
altos.
En dicho libelo recursivo expone que la regulación de honorarios efectuada a favor de la Ab. V. N. L. es prematura y consecuentemente alta.
Señala que ya se ha resuelto en los presentes autos que en el expediente han intervenido más de un letrado, motivo por el cual el Magistrado de grado debió previamente requerir a la profesional que realice la calificación de los trabajos realizados por los letrados intervinientes.
Destaca que al no realizarse la clasificación la regulación efectuada es prematura. Por lo que solicita se revoque la regulación efectuada, hasta tanto no se realice previamente la clasificación de las tareas realizadas por los

letrados intervinientes, y de la misma se corra traslado a los restantes profesionales a fin de asegurar la contradicción.

II. Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotaiga a etapas superadas; ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio

(CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

Del estudio de los presentes autos se desprende a fs. 284 la Ab. M. V. N. L. realizó la clasificación de sus tareas, corriéndose el traslado pertinente a fs. 285.

A fs. 285 vta. surge que los letrados apoderados de los herederos fueron debidamente notificados de dicho traslado. Vencido el plazo que los profesionales intervinientes y herederos declarados tenían para contestar el mismo, no hicieron uso del derecho que les correspondía.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

De lo expuesto se colige que lo solicitado por el letrado apoderado de la Sra. Farulla se cumplió, no habiendo la parte utilizado tal facultad, por tal motivo no corresponde hacer lugar a lo requerido.

III. El letrado apoderado de la Sra. A. L. F. apela por altos los honorarios regulados a la Dra. N. L..

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse

también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Resulta evidente que los arts. 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4, constituyen el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de sucesión.

Se observa que el 07% del monto del acervo que se transmite, como así también el 3,5% del monto de los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite dispuesto por el Sr. Juez de grado, se encuentra dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales. En este orden, analizadas las disposiciones que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza de la sucesión, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las tres etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado a fs. 295.

En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 296/297.

IV. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde la imposición de costas (art. 69 2ª parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 295 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 2ª parte CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.